



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 103

PERIODO LEGISLATIVO 1987

**EXTRACTO:** Dictámenes de Comisiones  
Nº 1 y Nº 3. En Mayoria - S/Asun-  
to Nº 292/86. (Proyecto de Ley s/ <sup>REGLA MEN</sup> ~~Prohi-~~  
ción de suita de rifas y lotos de contribución  
no autorizados por el Poder Ejecutivo Territo-  
rial) .-

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

*Roberto Díaz*  
*Sancin*

S/Asunto 292/86.-



DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión Nro. 1 de Legislación General, Peti-  
ciones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucio-  
nales y Municipales; y Nro. 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, /  
Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social,  
Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado el proyecto de Ley del /  
bloque Justicialista referente a Rifas y Bonos de Contribución; y en  
mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las  
que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto  
que se acompaña.

SALA ADE COMISION, 25 de agosto de 1987.

*W. López Fontana*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

S/Asunto N° 292/86

LA LEGISLATURA SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Queda prohibido en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la venta de Rifas y Bonos de Contribución, salvo las autorizadas por el Gobierno Nacional o aquellas que cuenten con la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo Territorial, siendo la autoridad de / aplicación de la presente Ley la Dirección de Juegos de Azar.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Territorial no podrá autorizar más de dos (2) rifas por año calendario a una misma institución. Como / asimismo no se podrá autorizar la emisión de más de dos (2) rifas en el mes para una misma localidad, guardándose para el otorgamiento / del permiso riguroso orden, de acuerdo con la presentación de la soli / citud.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Territorial, previo informe de la / Dirección de Juegos de Azar, podrá eximir total o parcialmente del / cumplimiento de alguna de las exigencias de esta normativa legal en / los siguientes casos:

- a) A las entidades o instituciones que acrediten acciones benéficas / para la comunidad.
- b) A las delegaciones estudiantiles que con el producido de las mismas promuevan viajes de estudio, a razón de no más de uno (1) al mes / por establecimiento educativo y siempre que cuenten con la previa / autorización de las autoridades educativas.

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

///2.-

Artículo 4°.- Realizada la rifa, la entidad organizadora, deberá dentro del plazo improrrogable de seis (6) meses desde el sorteo, presentar certificados expedidos por autoridad competente, de que ha invertido los fondos obtenidos a los fines para los que se autorizó la rifa. Tratándose de construcciones de inmuebles, tal certificación se / referirá a la indicación de las obras y a la conducción de las mismas en forma normal, debiendo a su terminación presentar las constancias administrativas pertinentes que señalen que se han cumplido los objetivos enunciados.

Artículo 5°.- Las rifas y bonos de contribución con o sin premio que se organicen y emitan en el Territorio, sólo se autorizarán a Asociaciones o Instituciones con personería jurídica en el orden nacional, provincial o territorial, de notoria responsabilidad moral y material y/o de reconocida beneficencia pública y asistencia social, excepto lo previsto en el Artículo 3°.

Artículo 6°.- La solicitud de autorización expresará claramente el objeto de la rifa, número a emitirse, el detalle de su organización, la descripción de los premios, la fecha en que se realizará, refiriéndolo a uno de los sorteos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, cuyo extracto servirá de base para la adjudicación de los premios; / cuando por la cantidad de número a emitirse fuera imposible utilizar / el extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional para adjudicar premios, el Poder Ejecutivo al acordar el permiso determinará el procedimiento para efectuar el sorteo, bajo el contralor de la autoridad que se designe y por ante el Escribano General de Gobierno del Territorio.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...3.-

Artículo 7º.- La solicitante deberá presentar además la siguiente documentación: Estatuto, balance y memoria del último ejercicio, testimonio de Acta de la Asamblea donde fueron aprobados los mismos y la / designación del Directorio o Comisión Directiva de la misma; documentación que pruebe fehacientemente que el o los bienes destinados a / premios son de propiedad exclusiva de la Institución; fascimil de las boletas de la rifa correspondiente y las pólizas de seguro de los referidos bienes. Todo ello además conforme a las exigencias que determine la Reglamentación de la presente.

Artículo 8º.- La autorización otorgada tendrá un plazo de validez improrrogable de seis (6) meses dentro de la cual deberá realizarse el sorteo correspondiente. No se autorizará prórroga alguna cuando en la boleta del sorteo se consigne el carácter impostergable del mismo. Si por el sistema de juego adoptado se han previsto sorteos mensuales o semanales, la fecha del sorteo deberá ser como mínimo posterior a los treinta (30) días de su autorización.

Artículo 9º.- En ningún caso se concederá autorización para rifas o bonos contribución si los bienes destinados a premios no fueran de / propiedad perfecta y exclusiva de la Institución solicitante. Tratándose de bienes inmuebles se exigirá que la escritura de transferencia de dominio a favor de la Asociación o Institución se halle inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, y tratándose de bienes muebles registrables que se hallen inscriptos a nombre de la Asociación o Institución en los respectivos Registros.

...///



Oficinas Nacionales de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

/././...4.-

Artículo 10º.- No se otorgará autorización para las rifas o bonos de contribución en los casos en que sólo corresponda percibir una parte del producido a las Instituciones a que se refiere el Artículo 5º, y lo demás a personas o sociedades distintas.

Artículo 11º.- Veinticuatro (24) horas antes del sorteo la Institucion organizadora levantará ante el Escribano General de Gobierno un Acta / con el detalle de las boletas no vendidas con indicación en orden co- rrelativo de cada uno de los números que ellas contengan, las que des- de ese momento no podrán enajenarse. Si alguna de las boletas resulta- re con premio, éste quedará a beneficio de la Institución.

Artículo 12º.- Los premios no reclamados dentro de los noventa (90) / días posteriores al sorteo quedarán en poder de la Institución, la cual deberá aplicar el importe de los mismos a la obra que se proponen rea- lizar.

Artículo 13º.- Las Instituciones extra-territoriales que gestionen per- misos para la venta de rifas o bonos de contribución en el ámbito te- rritorial, podrán suplir la documentación exigible mediante la presen- tación de un testimonio del Decreto o Resolución nacional o provincial en la cual se les autorice la venta de las mismas en el lugar de su / sede.

Artículo 14º.- Las Instituciones o Asociaciones que hayan cumplimenta- do las exigencias de la presente Ley, deberán depositar en la cuenta

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...5.-

de la Dirección de Juegos de Azar el diez (10) por ciento sobre el valor escrito para las autorizadas por el Gobierno Territorial o el veinte (20) por ciento si el ente autorizador fuere Nacional. La aplicación de los porcentuales citados se realizará en la Dirección General de Rentas y el mismo se aplicará solamente sobre los billetes vendidos.

Artículo 15º.- No se otorgarán nuevos permisos de rifas o venta de bonos a las Instituciones que no hayan abonado el impuesto correspondiente por rifas o ventas de bonos autorizados con anterioridad.

Artículo 16º.- El texto íntegro de los Artículos 8º, 11º, 12º y 14º de esta Ley deberá publicarse en el reverso de cada boleta de rifa acordada.

Artículo 17º.º Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 292

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Bloque Justicialista - Proyecto de  
Ley s/ Rifer y Bonos de Contribución

Entró en la sesión de: 12-9-86

COMISION Nº 143

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

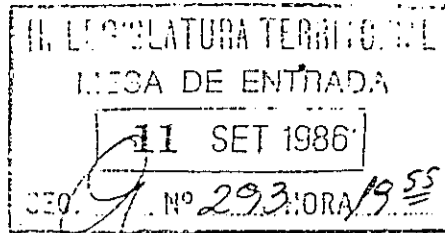




Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º:—Queda prohibida en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la venta de rifas y bonos de contribución, autorizadas por el Gobierno Nacional o de otras provincias que no tengan previa autorización del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 2º:—No podrán autorizarse por el Gobierno Territorial más de dos rifas por año calendario a una misma Institución.

ARTICULO 3º:—El Poder Ejecutivo Territorial no podrá autorizar la emisión de más de dos rifas en el mes, para una misma localidad, guardándose para el otorgamiento del permiso, riguroso orden, de acuerdo con la presentación de la solicitud.

ARTICULO 4º:—El Poder Ejecutivo Territorial podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos, que se refieran a los trámites que fueren necesarios para autorizar la circulación de rifas o bonos de contribución, a aquellas entidades que realizan acciones benéficas a la sociedad, que por el medio en que desarrollan su actividad, su existencia como tal no está condicionada a las exigencias de leyes o disposiciones especiales.

ARTICULO 5º:—Realizada la rifa, la asociación organizadora, deberá dentro del plazo inderrogable de seis meses del sorteo, presentar certificados expedidos por autoridad competente, de que ha invertido los fondos obtenidos a los fines para los que se

//



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

//autorizó la rifa. Tratándose de construcciones de inmuebles, tal certificación se referirá a la indicación de las obras y a la conducción de las mismas en forma normal, debiendo a su terminación presentar las constancias administrativas pertinentes que señalen que se han cumplido los objetivos enunciados.

ARTICULO 69:-Las rifas y honos de contribución con o sin premio, que se organicen y emitan en el Territorio, sólo se autorizarán a Asociaciones o Instituciones con personería jurídica en el orden Nacional, Provinciales o Territorial, de notoria responsabilidad moral y material y/o de reconocida beneficencia pública y asistencia social.

ARTICULO 70:-La solicitud de autorización expresará claramente el objeto de la rifa, números a emitirse, el detalle de su organización, la descripción de los premios y el mes en que debía realizarse, refiriéndolo a uno de los sorteos de la Lotería de beneficencia Nacional y Casinos, cuyo extracto servirá de base para la adjudicación de los premios; cuando por la cantidad de números a emitirse fuera imposible utilizar el extracto de la Lotería de beneficencia Nacional para adjudicar premios, el Poder Ejecutivo al acordar el permiso determinará el procedimiento para efectuar el sorteo, bajo el contralor de la autoridad que se designe y por ante Escribano Público.

ARTICULO 80:-Con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación: estatuto, balance y memoria del último ejercicio, testimonio del acta de la asamblea donde fueron aprobados los mismos y se designó el directorio o comisión directiva que rige la institución y la distribución de los cargos respectivos, documentación que pruebe fehacientemente que el o los ///



Constitución Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///bienes destinados a premio son de propiedad exclusiva de la institución, fascimil de las boletas de la rifa y pólizas de seguro de los referidos bienes (automotores: contra robo, incendio destrucción total, danos materiales producidos por terceros y / por riesgos de transporte inmuebles: contra incendio o explosión; muebles y alhajas: por robo o incendio; semovientes: por robo y muerte).-

ARTICULO 9:-La fecha fijada para el sorteo no será superior a seis meses contados a partir de la autorización acordada por decreto. Ninguna prórroga podrá exceder el plazo indicado en el presente artículo. No se autorizará prórroga alguna cuando en la boleta de sorteo se consigne el carácter inostergable del mismo. Si por el sistema de juego que se trate, se han previsto sorteos mensuales o semanales, la fecha de realización del primero deberá ser como mínimo treinta días posterior a la fecha de su autorización.

ARTICULO 10:-En ningún caso se concederá autorización para rifas o bonos contribución si los bienes destinados a premios no fueran de propiedad perfecta y exclusiva de la Institución que formule la solicitud.

Tratándose de bienes muebles, se exigirá que la escritura de transferencia de dominio a favor de la Asociación o Institución se halle inscrita en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 11:-No se otorgará autorización para rifa o bonos contribución en los casos en que sólo corresponda percibir una parte del producido a las Instituciones a que se refiere el art.

////



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

//// 6º y lo demás a personas o sociedades distintas.

ARTICULO 12º-veinticuatro (24) horas antes del sorteo la Institución organizadora, en su local social, levantará ante Escribano Público un Acta con el detalle de las boletas no vendidas con indicación en orden correlativo de cada uno de los números que ellas contengan las que desde ese momento no podrán enajenarse. Si alguna de las boletas resultase con premios, éste quedará a beneficio de la Institución.

ARTICULO 13º:-Efectuado el sorteo se dará cuenta a la autoridad Policial del lugar, acompañando los comprobantes que certifiquen la necesaria publicación de los números premiados. Ocho días después deberá presentarse un balance detallado, demostrativo del resultado de la rifa. Toda esta documentación será agregada al expediente respectivo.

ARTICULO 14º:-Los premios no reclamados dentro de los noventa (90) días de practizado el sorteo quedará en poder de la institución la cual deberá aplicar el importe del mismo a la obra que se propone realizar.

ARTICULO 15º:-Las Instituciones extraprovinciales que gestionen permiso para la venta de rifas o bonos de contribución en el Territorio, podrán suplir la documentación que exige la presente Ley, mediante la presentación de un testimonio del Decreto o resolución, nacional o provincial por el cual se les autorizó la venta de la expresada rifa o bonos en el lugar de su sede.

ARTICULO 16º:-Crease un impuesto a cargo del adquirente a ////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

/////a partir del 1º de enero de 1987, que gravará a las rifas que se vendan en Tierra del Fuego.

Para las autorizadas por el Gobierno Territorial será del 10% sobre el valor escrito y para las autorizadas por la Nación u otras provincias será del 20% sobre dicho valor escrito.

Este impuesto será recausado por la Dirección General de Rentas del Territorio; se aplicará solamente sobre los billetes / vendidos y se liquidará en base al acta de boletas no vendidas que se labrará 24 horas antes del sorteo, ante Escribano Público.

ARTICULO 17º:--No se otorgarán nuevos permisos de rifas o venta de bonos a las Instituciones que no hayan abonado el impuesto correspondiente por rifas o ventas o bonos autorizados con anterioridad.

ARTICULO 18º:--El importe líquido recaudado en concepto del impuesto a que se refiere el artículo 16º será destinado al FONDO PARA LA AYUDA Y ASISTENCIA SOCIAL de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 19º:--El texto íntegro de los artículos 9º, 12º, 14º y 16º de esta Ley deberá publicarse en el reverso de cada boleta de la rifa acordada.

ARTICULO 20º:--Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

JORGE ERNESTO LOPEZ  
LEGISLADOR

WALTER RUBEN AGUERO  
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS:

Las Instituciones intermedias de la comunidad del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego. Antártida e Islas del Atlántico Sur se han visto en muchas oportunidades impedidas de poder llevar adelante sus objetivos. toda vez que uno de los principales sistemas para obtener recursos económicos fué cortado por el Gobierno Fueguino.

Nos referimos a las rifas y bonos de contribución que permanentemente los Clubes Sociales y Deportivos y Asociaciones/ con fines benéficos y de ayuda social y comunitaria pretenden llevar adelante para obtener fondos para el logro de sus objetivos.

Aclaramos que no fue caprichosa la decisión del Gobierno Territorial de cercenar esta posibilidad de obtener fondos. / pues al no existir una reglamentación o sea reglas de juego/ claras para la organización por parte de las Instituciones / intermedias de rifas y bonos de contribución, debeneró en incumplimientos respecto del otorgamiento de los premios, prerrogas indeterminadas del sorteo y otros inconvenientes que/ perjudicaron a los adquirentes de esas boletas.

Nosotros propiciamos llenar un vacío en este tema dentro de/ la legislación territorial, pues a través de la presente / Ley será reglamentado todo lo atinente a los casos mencionados con la debida participación y contralor del Gobierno Territorial que como ente oficial dictará los términos y los / tiempos de las rifas y bonos de contribución.

Entendemos que a este asunto hay que darle una rápida solución pues hasta el momento están pagando justos por pecado -

//////



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

//////-res, pues ninguna institución puede realizar esta mane-  
ra de obtención tradicional de recursos en el ámbito de la /  
Tierra del Fuego y numerosas obras quedaron paralizadas espe-  
rando una resolución que los habilite o que el Gobierno Fue -  
guino les otorgue un subsidio.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares la aproba -  
ción del presente proyecto de Ley.

WALTER RUBEN AGUERO  
LEGISLADOR